



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3° - Edificio Nemqueteba
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., TRECE (13) DE ABRIL DE 2021.

MEDIDA DE PROTECCIÓN

DEMANDANTE: JULY ANDREA MORENO VELA

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO MINA GONZALEZ

RADICADO: 1100131100032019 01033

Se ocupa el despacho de resolver sobre la Consulta de la Resolución de fecha 25 de Septiembre de 2019, proferida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa Dos de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del incumplimiento por parte del demandado, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora JULY ANDREA MORENO VELA, interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Séptima de Familia Bosa Dos de esta ciudad, por el maltrato que le propinara, el señor GUSTAVO ADOLFO MINA GONZALEZ a su menor hija MARIA ALEJANDRA MINA MORENO.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la Resolución del 31 de Enero de 2019, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva a la parte accionada, señor GUSTAVO ADOLFO MINA GONZALEZ para que se abstenga en lo sucesivo de ejercer todo acto de violencia física, verbal o psicológica, molestia, proferir amenazas, ofensas, agresiones, ultraje, agravio, escándalo o cualquier otra conducta que afecte en algún modo la dignidad o integridad de la menor MARIA ALEJANDRA MINA MORENO, en cualquier lugar público o privado donde se encuentre; de igual manera, se le ordenó al accionado llevar a cabo tratamiento terapéutico psicológico en entidad pública o privada, para que reciba orientación y asesoría en el manejo de niveles de comunicación, resolución pacífica de conflictos, comunicación asertiva, y pautas de crianza, entre otros. (fls.36 a 38, cd.1)

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte del señor GUSTAVO ADOLFO MINA GONZALEZ, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Identificación de la solicitud, queja o denuncia. (fls.50, cd.2)

Acta de garantía de derechos de niños, niñas y adolescentes. RUG NO.3815/18 M.P.1652/18 (fls.51,52, cd.2)

Solicitud de Incidente de Incumplimiento a la medida de protección elevada por la accionante, señora JULY ANDREA MORENO VELA en donde indicó que, el 30 de mayo de 2019, el accionado en estado de embriaguez maltrató verbal y psicológicamente a su menor hija, cuando indico que, "el papá de mi hija llegó a mi casa en estado de embriaguez, nuestra hija abrió y él comenzó a insultarla diciéndole que era una malparida, piroba, que él le quería quitar el apellido, que necesitaba que le diéramos los papeles de ella para ir a la Fiscalía y quitarle el apellido, mi hija le dijo que no le iba a dar ningún papel y se lanzó a pegarle a nuestra hija, pero la mamá de él se metió para que no le pegara, mi hija me cuenta que también la amenazó de que iba a mandar a unos amigos para que la mataran, mi mamá le dijo a él para calmarlo que le iba a buscar los papeles y que se fuera y así fue porque yo no estaba en ese momento." (fls.53,54, cd.2)

Formato Único de Noticia Criminal por Fiscalía, Conocimiento Inicial. N°110016500072201908479, del 4 de junio de 2019. (fls.55,56, cd.2)

Informe secretarial del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No.1652/18. (fl.57, cd.2)

Admisión del incidente de incumplimiento a la medida de protección y se ordena citación para audiencia. (fl.58, cd.2)

Citación al Defensor de Familia ICBF del Centro Zonal Bosa y Agente del Ministerio Público para Comisarías de Familia Personería Distrital, para que se hagan presentes el día de la audiencia. (fls.64,65 cd.2)

Diligencia del 18 de junio de 2019, se dio inicio con la asistencia de la parte accionante y la representante del Ministerio Público, como quiera que el accionado no se hizo presente, ni justificó su ausencia. La accionante se ratificó en los hechos denunciados indicando que ese día el denunciado llegó a su casa en estado de embriaguez con la mamá a pedirle la tarjeta de identidad a su hija para quitarle el apellido; por su parte la Comisaría procedió a decretar como pruebas las aportadas por la denunciante, el escrito de solicitud de incumplimiento a la medida de protección, la ratificación de los hechos, que se surtió en esta misma diligencia y un video con los hechos denunciados, teniendo en cuenta después de la revisión del expediente que al querellado no se le notificó la resolución de la medida de protección definitiva, se ordenó hacerlo y citarlo para adelantar la audiencia en nueva fecha, suspendiéndose en esa instancia la diligencia. (fls.67 a 69, cd.2)

Auto de fecha 9 de agosto de 2019, donde se fija nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de fallo dentro de la M.P.1652/2018, (fl.80, cd.2)

Diligencia del 2 de septiembre de 2019, donde se ordenó fijar fecha para adelantar la audiencia programada y notificar al Ministerio Público y a las partes. (fl.82, cd.2)

Audiencia del 25 de septiembre de 2019, se dio inicio con la asistencia de la accionante, el denunciado no compareció a la diligencia a pesar de estar debidamente notificado. La Comisaría revisó los fundamentos legales, los antecedentes de la medida de protección y valoró las pruebas aportadas, de oficio ordenó escuchar a la menor MARIA ALEJANDRA MINA MORENO, teniendo en cuenta el artículo 26 del Código de Infancia y Adolescencia, procediendo entonces, la menor manifestó "la última vez que lo vi fue el 30 de mayo, nosotros teníamos una citación no me acuerdo adonde y él llegó a la casa a tirársela a mi abuelita y él se me tiro a mí como a pegarme y me decía usted es una malparida china hijueputa, necesito que su mamá venga y me dé la cara y me diga por qué es esa citación y decía dígame, dígame a esa perra que venga, que necesito que me dé la cara, me pidió los papeles que le habían pedido ese día, la tarjeta y otras cosas no sé y se me tiro a pegarme y yo le dije pégueme. pégueme

delante de su mamá y él siguió tratándome muy mal y la mamá se lo llevó, le decía no le pegue, no le pegue, todo eso quedó grabado porque en la casa hay cámaras." El accionado no aportó prueba alguna y se dio por concluida la etapa probatoria, procediéndose entonces a realizar las consideraciones del despacho dentro de un marco legal y constitucional, analizando el caso concreto a resolver se dedujo por la Comisaría que los hechos de violencia denunciados son ciertos, que hubo agresión de la parte accionada hacia su hija, de manera verbal y psicológica, estimándose probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor GUSTAVO ADOLFO MINA GONZALEZ, resolviendo su sanción con la multa establecida, ordenándole entre otras, que debe dar cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de la medida de protección, absteniéndose de agredir física, verbal o psicológicamente a su hija MARIA ALEJANDRA MINA MORENO. (fls.90 a 96, cd.2)

Con lo anteriormente expuesto, la valoración de las pruebas aportadas, la ratificación de los hechos denunciados y la declaración de la víctima menor de edad se puede evidenciar que ha existido maltrato verbal, emocional y psicológico, hacia la integridad de MARIA ALEJANDRA MINA MORENO, hija de la incidentante. Además del incumplimiento de la medida de protección por parte del señor GUSTAVO ADOLFO MINA GONZALEZ. El despacho habrá de confirmar la decisión, pues la considera pertinente.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **"Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley."**

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato propiciados por GUSTAVO ADOLFO MINA GONZALEZ, en contra de la menor de edad, MARIA ALEJANDRA MINA MORENO, hija de la aquí incidentante, señora JULY ANDREA MORENO VELA y, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9º de la ley 575 de 2000), de manera que la decisión objeto de consulta no resulta discordante con el material probatorio recogido y, la multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estima suficiente y dentro de los límites legales, por lo que el Despacho habrá de confirmar la decisión tomada por la Comisaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del Veinticinco (25) de Septiembre de 2019, proferida por la COMISARIA SEPTIMA DE FAMILIA BOSA DOS de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por JULY ANDREA MORENO VELA, en contra de GUSTAVO ADOLFO MINA GONZALEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto, dejando las constancias secretariales del caso.

"Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020".

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **20** HOY **14** DE ABRIL DE 2021


LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

YCBR